



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

ACTA No.

RADICACIÓN No. 20178-31-05-001-2009-00052-02

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

Valledupar, Julio Treinta y Uno de Dos Mil Veinte (2020).

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Valledupar a decidir el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la demandada, contra el auto del 5 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso laboral que Eliecer Granados Diazgranados sigue a Drummond Ltd.

I. ANTECEDENTES

En el curso del proceso Ordinario Laboral que Eliecer Granados Diazgranados, le sigue a Drummond Ltd., el 18 de septiembre de 2018, la juez laboral del circuito de Chiriguaná resolvió obedecer y cumplir lo resuelto en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Regional con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral de Descongestión, y fijó en este asunto la suma de \$221.917.227 como agencias en derecho por la primera instancia.

El 27 de septiembre de 2018, el secretario del juzgado de conocimiento realizó la liquidación de costas concentradas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia y las fijadas en la sentencia de casación.

Eliecer Granados Diazgranados presentó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná un escrito solicitando que se librara

mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Regional con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral de Descongestión y que se decretaran unas medidas cautelares.

Por auto del 5 de octubre de 2018, el juzgado de primera instancia resolvió aprobar la liquidación de costas concentradas elaborada por secretaría, librar mandamiento de pago a favor de Eliecer Granados Diazgranados y contra Drummond Ltd. por la obligación de reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando al momento del despido, más el pago de salarios y prestaciones compatibles con el mismo; por la liquidación de costas concentradas del proceso ordinario laboral, y por las costas que se causen en esa ejecución. Además, decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en unas entidades bancarias, limitando esa medida cautelar hasta la suma de \$1.791.412.107.

Por estar en desacuerdo con esa decisión Drummond Ltd. presentó recursos de reposición y en subsidio apelación para que se modifique en algunos puntos y se revoque en otros, dicho auto. Con relación a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho pidió que se modifique el monto de las mismas en consideración a las verdaderas condenas, dado que el valor por la condena por la declaración de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y reintegro no es el expresado por la parte demandante, y además solicitó que para fijar el monto de esas agencias en derecho, se tenga en cuenta lo establecido en el Parágrafo 3 del Artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2013, es decir que tratándose de un proceso con contenido pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se haga mediante ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, por tanto a mayor valor menor porcentaje de condena en costas, o a menor valor, mayor porcentaje.

Con relación al numeral que ordenar librar mandamiento de pago por la obligación de reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando al momento del despido, con el consecuente pago de salarios y prestaciones compatibles con el mismo; por la liquidación de costas concertadas del proceso ordinario laboral, y por las costas que se causen en esa ejecución, pidió que sea revocado, con fundamento en que ya el reintegro pretendido se materializó desde el año 2018, así como el pago de salarios, consignación de cesantías y pago de aportes al sistema de seguridad social integral.

Y manifestó que no era posible librar mandamiento de pago con relación a las costas del proceso ordinario laboral, por cuanto las mismas aún no están en firme.

Finalmente y con relación a las medidas cautelas, manifestó que las mismas no deben estar vigentes, dado que como ya se expuso, esa sociedad demandada ya cumplió con lo ordenado en la sentencia ordinaria laboral que dio origen a este ejecutivo, y bajo ese contexto pidió que le permitieran prestar caución en dinero por el monto que el despacho considere conveniente, para así asegurar el pago de la sentencia.

Al resolver el recurso de reposición la A quo decidió no revocar su decisión, con argumentos similares a los del auto principal, y con relación a la caución pedida manifestó que no se emitiría decisión aún, teniendo en cuenta la concesión del recurso de apelación.

Concedido el recurso de apelación, y tramitado en esta instancia, se decide previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, se tiene que son varios los problemas jurídicos puestos

en consideración de éste Tribunal, y el primero de ellos consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia, de aprobar la liquidación concentrada de costas que realizó el secretario de ese juzgado, incluyendo la suma de \$221.917.227 por concepto de agencias en derecho, por la primera instancia.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar errada esa decisión de la juez A quo, toda vez que revisada la norma que gobierna el tema, que lo es el Acuerdo N°1887 de 2003, lo primero que debió hacer la juzgadora era cuantificar el valor de las condenas, para luego proceder a fijar el monto de esas agencias en derecho, y una vez realizado ese cálculo por ésta sala del Tribunal Superior de Valledupar, se comprueba que en efecto es excesiva la suma fijada por ese concepto.

Teniendo en cuenta que el proceso ordinario laboral, que dio origen a la condena por concepto de agencias en derecho ahora cuestionada, inició en el año 2009, la norma aplicable para cuantificar el monto de esas agencias lo es el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Artículo 3 de ese Acuerdo establece que el funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en ese acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Luego, el numeral 2.1.1. del artículo Sexto ibídem, establece que, tratándose de un proceso ordinario laboral, las tarifas de agencias en derecho en primera instancia, pueden ser concedidas hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencias. Y si esa

sentencia reconoce, además, obligaciones de hacer, se incrementará hasta 4 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por ese concepto.

En el presente caso el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, profirió sentencia de primera instancia el 29 de julio de 2010, en la que resolvió reconocer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del presente proceso y negar las pretensiones de condena.

En segunda instancia, el Tribunal Regional con Sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral de Descongestión, en sentencia del 27 de enero de 2012 resolvió revocar parcialmente la sentencia apelada, para en su lugar declarar la ineficacia del despido efectuado a Eliecer Granados el 22 de agosto de 2008, y en consecuencia condenó a Drummond Ltd a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando al momento del despido, y al pago de los salarios y prestaciones compatibles con el mismo. Y con relación a las costas condenó por la primera instancia a la parte demandada y absolvió por ese concepto en la segunda instancia.

En auto del 18 de septiembre de 2018 el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana resolvió obedecer y cumplir lo resulto por el superior y fijó la suma de \$221.917227 como agencias en derecho por esa instancia, a cargo de la demandada Drummond Ltd.

Teniendo en cuenta ese contexto, lo primero que habrá que decirse es que la sentencia proferida por el Tribunal Regional con Sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral de Descongestión, reconoció a favor del demandante y cargo de la demandada obligaciones de hacer y obligaciones de dar.

Para fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta las obligaciones de dar, debe el juzgador fijar el monto de dichas condenas y como la A quo no lo hizo, se procederá en ese sentido, para de esa forma

determinar si fue acertada o no su decisión de aprobar la liquidación de costas.

Como la sentencia de primera instancia reconoció el pago de salarios, y prestaciones sociales compatibles con el reintegro, es necesario aclarar que el salario a tener en cuenta es el devengado antes del despido más los aumentos legales. Eso acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, vertida entre otras en sentencia del 11 de mayo de 2000, Radicación 13380. Y con relación a las prestaciones sociales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de febrero de 2001 Radicación No.14461 que las que deben liquidarse son aquellas compatibles con el reintegro, es decir las que no requieran para su causación la prestación efectiva del servicio, por tanto no pueden reconocerse primas legales o extralegales. Y finalmente vale la pena recordar que las vacaciones no corresponden a una prestación social, sino a un descanso remunerado, y por tanto tampoco deben reconocerse en el escenario del reintegro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se conocen los derechos a liquidar, es necesario aclarar que como las agencias en derecho en disputa son las causadas en primera instancia, la liquidación de las condenas debe realizarse hasta la fecha de esa sentencia de primera instancia, es decir hasta el 29 de julio de 2010, y desde el 23 de agosto de 2008, es decir un día después del despido, teniendo en cuenta como salario el declarado por el demandante en su demanda, y aceptado en la contestación por la demandada, con sus respectivos aumentos legales, y las prestaciones sociales compatibles con el reintegro.

Realizado el cálculo del monto de esa condena, se tiene que el valor de la misma, a la fecha de la sentencia de primera instancia ascendía a la suma de \$50.634.544,04. (ver liquidación anexa)

Ahora bien, el 25% de dicho monto equivale a la suma de \$12.658.636,01, a la que se le debe adicionar 4smlmv, teniendo en cuenta que la condena proferida incluye obligaciones de hacer, por tanto ese era el monto máximo que por concepto de agencias en derecho se podía imponer en la primera instancia.

Entonces como la condena proferida por la juez A quo fue excesivamente superior a la que en realidad corresponde, no cabe duda que su decisión de aprobar la liquidación de costas es errada, y por tanto deberá revocarse, para en su lugar no aprobar esa liquidación y ordenar rehacerla, teniendo en cuenta esta vez, la suma de \$9.114.217,93 que equivale al 18% de la condena, más 4 smlmv, por concepto de agencias en derecho, eso en consideración a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante.

El segundo problema jurídico puesto en consideración de este Tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia, de librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la empresa demandada, por la obligación de reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando al momento del despido, mas el pago de salarios, y prestaciones compatibles con el mismo, ya que en consideración de la demandada esa decisión fue errada, teniendo en cuenta que ya efectuó el reintegro del trabajador y realizó el pago de las obligaciones antes descritas.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar acertada esa decisión de la juez de primera instancia de librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, por cuanto el presunto cumplimiento de las obligaciones contenidas en la orden de pago, no es un tema que se debata por medio de recursos en contra del auto que libra ese mandamiento, sino que debe hacerse por medio de excepciones contra el mismo.

Según lo dispuesto en los artículos 65 del C.P.T. y 430 y 442 del C.G. del P., aplicables por analogía normativa en el proceso laboral, los requisitos formales del título ejecutivo se deben debatir por medio de recurso en contra del auto que libra mandamiento de pago, ahora bien, para atacar el derecho contenido en ese título que dio origen a la orden de pago, el legislador previó en éste tipo de procesos las excepciones, y en ese sentido podrá el ejecutado ,por medio de las mismas, alegar por ejemplo el pago de la obligación, la prescripción de ella, la compensación, entre otras.

En el presente caso, la demandada Drummond Ltd. pidió por medio de recurso de apelación, que se revoque el mandamiento de pago librado en este asunto, con fundamento en que ya realizó el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia que sirvió de título ejecutivo, y además ya se realizó el reintegro ordenado.

Sin embargo, y tal y como se expuso en las consideraciones que anteceden, el pago de la obligación, es un tema que debe debatirse por medio de excepción, dado que constituye el fondo del asunto, y por tanto, no es posible en estos momentos procesales pronunciarse con relación a ese tópico.

En consecuencia, no es posible revocar por esa razón el mandamiento de pago librado por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana el 5 de octubre de 2018, con relación a la orden de reintegro, y pago de salarios y prestaciones sociales compatibles con el reintegro.

Sin embargo se tiene que la demandada en su recurso, también pide que se revoque la orden de pago con relación a las costas concentradas del proceso ordinario laboral, por cuanto las mismas aún no se encuentran en firme.

El artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión normativa en el proceso laboral, establece que el monto de las costas en derecho sólo podrá

controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En ese sentido se tiene que, solo hasta que se resuelvan dichos recursos de reposición y apelación propuestos contra el auto que aprueba la liquidación de costas, las mismas quedan ejecutoriadas, y por tanto, antes de eso la condena por ese concepto no presta merito ejecutivo, dado que no es una obligación exigible.

En consecuencia, se revocará el mandamiento ejecutivo, en cuanto a la orden de pago de las costas concentradas del proceso ordinario laboral.

El otro punto materia de recurso de apelación, lo es si es procedente o no decretar medidas cautelares en este asunto, por cuanto la demandada considera que no lo es, dado que ya cumplió con el reintegro dispuesto en la parte resolutive de la sentencia que sirve de título ejecutivo, y además porque ya realizó el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mismo.

Bajo ese contexto, es necesario remitirnos a las consideraciones antes expuestas, dado que se repite, el pago de la obligación debe ser alegado por la parte ejecutada por medio de excepción contra el mandamiento de pago, mas no en este momento procesal, ya que es ese precisamente el fondo del asunto en este proceso, y por tanto debe dársele la oportunidad a la parte demandante que se pronuncie al respecto, eso que sucede cuando se le corre traslado de las excepciones.

Ahora bien, si lo que se pretende es el levantamiento de esas medidas cautelares, el artículo 597 del C.G.P regula el tema, e indica cuando es procedente hacerlo, no siendo la situación ahora expuesta, una que permita dicho levantamiento.

Sin embargo y con relación a este punto, como en el presente auto se revocará la orden de pago por las costas concentradas del proceso

ordinario laboral, se le ordenará a la juez de primer grado que calcule nuevamente el límite de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta dicha revocatoria y las demás consideraciones expuestas en esta providencia.

Finalmente se tiene que si bien la demandada solicita que se le permita prestar caución, ese tema aún no ha sido decidido por la juez de primer grado, y fue postergado para cuando sea decidido el presente recurso, y por tanto ningún pronunciamiento se hará a respecto.

Como prosperó parcialmente el recurso de apelación, no hay lugar a costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: *REVOCAR, el ordinal primero de la parte resolutive del auto apelado, para en su lugar no aprobar la liquidación concentrada de costas elaborada por el secretario, y ordenar que en la nueva liquidación se incluya por concepto de agencias en derecho la suma de \$9.114.217,93 más 4 smlmv.*

SEGUNDO: *REVOCAR el numeral segundo del ordinal segundo de la parte resolutive del auto apelado, para en su lugar no librar mandamiento de pago por concepto de costas concentradas del proceso ordinario laboral.*

TERCERO: *MODIFICAR el ordinal quinto de la parte resolutive de la providencia apelada en cuanto al valor límite de las medidas cautelares, para en su lugar ordenarle a la juez de primera instancia que calcule nuevamente dicho valor límite, teniendo en cuenta lo considerado en el*

presente auto y la revocatoria de la orden de pago por concepto de costas concentradas del proceso ordinario laboral, ahora realizada.

CUARTO: *Confírmese en lo restante.*

TERCERO: *Sin condena en costas en esta instancia por no advertirse causadas.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

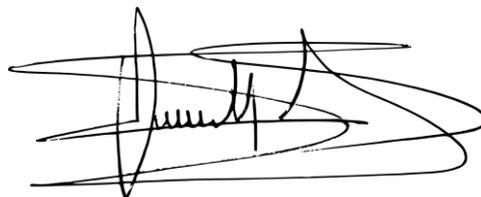
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado